

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 642 del 19 de marzo de 2021. Sírvase Proveer. Cali, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA
DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO GARCIA LARA, BETTY BETSABE LARA ZAMUDIO y
CAROL MILENA GARCIA LARA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 1130 del 12 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto, haciéndole entrega de los respectivos oficios de embargo a la parte actora el 10 de mayo de 2019.

Posteriormente, se decretó el emplazamiento por medio de auto interlocutorio N° 1825 de Junio 25 de 2019 de las demandadas BETTY BETSABE LARA ZAMUDIO y CAROL MILENA GARCIA LARA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 1130 del 12 de Abril de 2019.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 642 del 19 de marzo de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado ANDRES FERNANDO GARCIA LARA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito contra esta demanda (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 50 del 23 Marzo de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito frente al expresado demandado y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho en contra únicamente del demandado ANDRES FERNANDO GARCIA LARA se ordenará continuar el proceso frente a las demandas BETTY BETSABE LARA ZAMUDIO y CAROL MILENA GARCIA LARA, quienes se encuentran notificadas y representadas a través de curador ad-litem, el cual contesto la demanda y no propuso excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA, a través de apoderado judicial, únicamente en contra del demandado ANDRES FERNANDO GARCIA LARA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso únicamente en contra del demandado ANDRES FERNANDO GARCIA LARA. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Continuar la presente ejecución contra las demandadas BETTY BETSABE LARA ZAMUDIO y CAROL MILENA GARCIA LARA

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas a favor del señor del señor ANDRES FERNANDO GARCIA LARA. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$73.597** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00376-00)

04



SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que desde el 10 de Marzo de 2020, se encuentra elaborado el listado de emplazamiento de quien debe ser notificado, en la secretaria de este despacho judicial, el cual no ha sido retirado por la parte demandante, Sírvase Proveer. Cali, 26 Octubre de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUSESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JULIO CESAR NOGUERA RAMOS
DEMANDADO: JOSE ONESIMO NOGUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de apertura de la sucesión a los herederos conocidos del causante JOSE ONESIMO NOGUERA, dispuesta en auto del 10 de marzo de 2020, este despacho con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a reclamar el LISTADO DE EMPLAZAMIENTO de los herederos conocidos del causante indicados en la demanda, con el fin de consumir la notificación con ellos del auto de apertura de la sucesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00588-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 24 de octubre de 2019, la parte demandante retiró de la secretaría de este despacho judicial el oficio de medidas cautelares dirigido a las entidades bancarias, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvase Proveer. Cali, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN MARIN RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 24 de octubre de 2019, la parte actora retiró de la secretaría de este despacho judicial el oficio de medidas cautelares, dirigido a las entidades bancarias, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 4142 del 22 de octubre de 2019, dirigido a las entidades BANCARIAS y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 24 de octubre de 2019, por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 3227 del 22 de octubre de 2019 que decretó las medidas cautelares FI. 33.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00803-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 187 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado HUGO FERNANDO BURBANO, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 26 de octubre de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADOS: HUGO FERNANDO BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado HUGO FERNANDO BURBANO, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

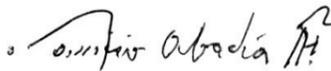
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado HUGO FERNANDO BURBANO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00853-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado GERARDO ALFONSO YANTEN GONZALEZ, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 26 de octubre de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL SOLARTE RAMIREZ
DEMANDADO: GERARDO ALFONSO YANTEN GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2533

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado GERARDO ALFONSO YANTEN GONZALEZ, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado GERARDO ALFONSO YANTEN GONZALEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00854-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO, del auto que admitió la demanda dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 26 de octubre de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2534

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO, del auto que admitió la demanda, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda, del demandado CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01051-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de informar que se encuentra pendiente de resolver oficio No. 2000251-1068 **calendado 09 de Septiembre** de 2021, procedente del JUZGADO **ONCE CIVIL CIRCUITO** de esta ciudad y recibido en este juzgado por medio del correo institucional el 17 de **septiembre** del año en curso. Provea. Cali, Octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO. N°. 2535

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

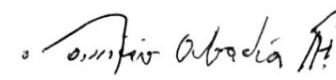
En relación con el oficio N°. 2000251-1068 de **09 de Septiembre** de 2021, procedente del JUZGADO **ONCE CIVIL CIRCUITO** de esta ciudad, librado por ése juzgado en el proceso Ejecutivo radicado 76001310301120200025100 recibido en este Despacho el 17 de **septiembre** del año en curso, por medio del cual solicitan el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada Constructora I.C. Prefabricados S.A.S. Nit 890205584-1, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Héctor Hernando Izquierdo Trujillo contra dicha sociedad ante el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali bajo radicación 032-2020-00485, sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no puede ser tenida en cuenta, dado que el demandado dentro de la radicación 032-2020-00485 es CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. con Nit. 800.188.665-7.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

No tener en cuenta el oficio N 2000251-1068 de **09 de Septiembre** de 2021, procedente del JUZGADO **ONCE CIVIL CIRCUITO** de esta ciudad, librado por ése juzgado en el proceso Ejecutivo radicado 76001310301120200025100, recibido en este Despacho el 17 de **septiembre** del año en curso, por medio del cual solicitan el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada Constructora I.C. Prefabricados S.A.S. Nit 890205584-1, advierte el despacho que tal solicitud no puede ser tenida en cuenta, , dado que el demandado dentro de la radicación 032-2020-00485 es CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. con Nit. 800.188.665-7.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00485-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE QUIÑONES SALINAS
DEMANDADO: GELBER TRUJILLO LUCUMI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2262 del 28 de Septiembre de 2021, no admitió demanda MONITORIO, instaurada por JOSE QUIÑONES SALINAS, a través de apoderado judicial, en contra de GELBER TRUJILLO LUCUMI.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIO, instaurada por JOSE QUIÑONES SALINAS, a través de apoderado judicial, en contra de GELBER TRUJILLO LUCUMI, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00612-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HOLZ S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2537

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2302 del 30 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, en contra de HOLZ S.A.S.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, en contra de HOLZ S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00623-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.
RAD: 760014003032-2021-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2279 del 29 de Septiembre de 2021, no admitió demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00670-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA SALAZAR HERNANDEZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD:760014003032-2021-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2280 del 29 de Septiembre de 2021, no admitió demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUZ STELLA SALAZAR HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUZ STELLA SALAZAR HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00672-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ANA LIGIA MARULANDA VERGARA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA-
COOSERVIR LTDA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2282 del 29 de Septiembre de 2021, no admitió demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por ANA LIGIA MARULANDA VERGARA, a través de apoderada judicial, en contra de COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA- COOSERVIR LTDA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

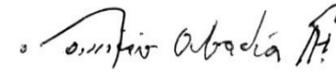
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por ANA LIGIA MARULANDA VERGARA, a través de apoderada judicial, en contra de COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA- COOSERVIR LTDA., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00683-00)

04



RAD. 760014003032-2021-00698-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : CREDILATINA S.A.S
DDO. : EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO
RAD: 760014003032-2021-00698-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2286 del 29 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por CREDILATINA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por CREDILATINA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00698-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO FRANCO LAVERDE
DEMANDADO: KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2263 del 28 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por MARIO FRANCO LAVERDE, a través de apoderado judicial, en contra de KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por MARIO FRANCO LAVERDE, a través de apoderado judicial, en contra de KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00706-00)



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE.: SONIA SCARPETA CIFUENTES
DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS S.A.
RAD: 760014003032-2021-00713-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2287 del 29 de Septiembre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por SONIA SCARPETA CIFUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD PROYECTOS S.A.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por SONIA SCARPETA CIFUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD PROYECTOS S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00713-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA QUIÑONEZ PORTILLA
DEMANDADO: BANCO BBVA GRANAHORRAR
RADICACION: No. 760014003032-2021-00718-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2544

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2288 del 29 de Septiembre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por ADRIANA CAROLINA QUIÑONEZ PORTILLA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO BBVA GRANAHORRAR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por ADRIANA CAROLINA QUIÑONEZ PORTILLA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO BBVA GRANAHORRAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00718-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER
DEMANDADO : JULIO ALFREDO ESTACIO LOZADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda monitoria, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 420 numeral 7 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar, ni la dirección física en el acápite de NOTIFICACIONES donde la parte actora las recibirá; b.-No se indica el lugar, ni la dirección física en el acápite de NOTIFICACIONES donde la parte demandada las recibirá.

2.- Debe aportar la prueba de que agoto la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad (art. 621 del Código General del Proceso).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00720-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON

DEMANDADOS: CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON

RAD: 760014003032-2021-00730-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2309 del 30 de Septiembre de 2021, no admitió demanda DIVISORIO, instaurada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON, a través de apoderado judicial, en contra de CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIO, instaurada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON, a través de apoderado judicial, en contra de CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00730-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR
DEUDOR: JHON JAIRO RAMIREZ
RAD. No. 760014003032-2021-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte solicitante presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por la apoderada de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00732-00)

04

